



VIGÉSIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
DE LIMA

EXPEDIENTE : 00132-2020
MATERIA : PAGO DE PENALIDAD
DEMANDANTE : JEFFERSON AGUSTIN FARFAN GUADALUPE.
DEMANDADO : MELISSA LILIANA KLUG ORBEGOZO.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Lima, Treinta de Mayo del año

Dos mil veinticuatro

VISTOS

Puestos los autos a despacho en la fecha para emitir sentencia, fluye de autos que mediante escrito de fojas sesenta a ochenta y ocho, subsanado por escrito de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, **JEFFERSON AGUSTIN FARFAN GUADALUPE** interponen demanda de **PAGO DE PENALIDAD** en vía de proceso Conocimiento, dirigiéndola contra **MELISSA LILIANA KLUG ORBEGOZO**.

PETITORIO:

El demandante pretende que la demandada cumpla con pagar la suma de US\$ 340,000.00 (Trescientos cuarenta mil dólares americanos) por concepto de Pago de Penalidad por incumplimiento de transacción extrajudicial pactadas por las partes.

FUNDAMENTOS:

La parte demandante fundamenta su pretensión de acuerdo a lo siguiente:

- Sostiene que, es un jugador profesional de futbol y forma parte de la Selección Peruana de Futbol, por lo que, cualquier comentario repercute en su imagen de hijo, padre, y profesional ante la opinión pública.



- Sostiene también que, por lo antes expuesto junto con la emplazada llegaron a un acuerdo y producto de ello se firmó la transacción extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2016 con su respectiva clausula de confidencialidad y la adenda de fecha 26 de febrero de 2016, el cual habría sido incumplido por la emplazada en 3 oportunidades.
- Respecto a la entrevista de **fecha 19 de diciembre del 2017**, el accionante señala que la demandada habría deslizado en el programa comentarios malintencionados, dejando que se hable y especule de la imagen y honra de su sobrina Roggero con la única finalidad de dañar su imagen, precisando que la emplazada se encuentra impedida no solo de hacer referencia alguna sobre su persona, sino que debe compeler a quienes hablen sobre él.
- Respecto a la entrevista de **fecha 15 de enero del 2019**, refiere que la demandada opinó indebida y tendenciosamente sobre temas personales, contraviniendo sus acuerdos que habían sido celebrados con la finalidad de evitar se ventile en los medios sobre la privacidad de ambos y principalmente para la protección de sus menores hijos quienes se ven invadidos y abrumados por dichas noticias sacadas de contexto y que daña la imagen de su padre como sucede en este caso.
- Respecto a la entrevista de fecha **04 de junio del 2019**, señala que, la emplazada opinó indebidamente respecto del accionante y su señora madre, contraviniendo sus acuerdos.
- Señala que, a pesar de sus requerimientos, la emplazada ha aparecido en diferentes medios y fechas vertiendo opiniones respecto del accionante, exponiendo su vida privada e íntima, haciendo conjeturas, especulaciones e interpretaciones malintencionadas, con comentarios que le agreden y agravian sin pensar en sus hijos, familias y las partes; motivo por el cual, solicita la ejecución de las pretensiones señaladas en el presente proceso.
- Sustenta jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por el artículo 1302°, 1312°, 1318°, 1321°, 1341°, 1342°, 1343° y 1344° del Código



Civil. así como los artículos 475°, 410°, 411°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

CONTESTACIÓN

Por escrito de fojas trescientos ochenta y tres y siguientes la demandada **Melissa Liliana Klug Orbegozo** contesta la demanda, alegando principalmente lo siguiente:

- Menciona que, la demandada también es una persona pública; y, que cualquier presentación vía redes sociales de parte del demandante y/o personas vinculadas a su entorno, genera una serie de repercusiones públicas que le afectan tanto a él como a su persona y fundamentalmente a sus hijos.
- En cuanto a la entrevista de **fecha 19 de diciembre del 2017**, sustenta que el término “padrino” le fue titulado por el Diario el Trome, por lo que ella es totalmente ajena a la referencia que se le hace, siendo que son las acciones del demandante las que habrían hecho que se preste a comentarios que repercuten directamente e indirectamente a sus hijos.
- Respecto a la entrevista de **fecha 15 de enero del 2019**, menciona que de la transcripción de dicha entrevista no se puede leer que se haya vulnerado la honra por parte de la emplazada, siendo el programa de Espectáculos quien ha puesto imágenes y fechas respecto al tema.
- Respecto a la entrevista de fecha **04 de junio del 2019**, la demandada alega no poder contestar este extremo por no contar con el medio probatorio ofrecido.
- Señala que, el accionante no ha presentado medio probatorio que acredite que se le haya cursado requerimiento notarial respecto a los agravios que supuestamente habría proferido en su contra.
- Finalmente refiere que, en ningún momento se ha dirigido de forma despectiva y/o malintencionada en contra del demandante, por lo que, pide se declara infundada la demanda interpuesta.



TRAMITE

Por resolución número dos de fojas ciento treinta y cuatro se admite la demanda en la vía del proceso conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada. Por resolución número cinco de fojas trescientos sesenta y seis y siguiente se admitió la contestación de la demanda. Por resolución número ocho de fojas cuatrocientos cinco se declara saneado el proceso; y, por resolución número trece de fojas cuatrocientos cuarenta y dos y siguiente se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes, fijándose la fecha para la Audiencia de Pruebas, la cual se llevó a cabo de manera virtual, de conformidad con los términos de las actas que obran a folios cuatrocientos ochenta y cinco y siguientes; y, cuatrocientos noventa y siete y siguiente, habiéndose formulado los alegatos finales por ambas partes la causa queda expedita para sentenciar y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código precitado, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Sobre los Puntos Controvertidos

SEGUNDO. - De acuerdo con los términos de la Resolución número trece que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y siguientes, en ella se fijó como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar si la demandada ha incumplido con los términos de la cláusula séptima de la **Transacción Extrajudicial** de fecha 12 de febrero del 2016 y su Addenda de fecha 26 de febrero del 2016 celebrada con el demandante. y **2)** Si como consecuencia de lo anterior procede que la demandada pague la suma de US\$ 340,000.00



(Trescientos Cuarenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) por concepto de penalidad, establecida en la Addenda de Transacción Extrajudicial de fecha 26 de febrero del 2016 a favor del demandante. En este sentido nuestro análisis deberá efectuarse tomando en consideración dichos aspectos.

Aspectos Generales- Sobre la naturaleza y alcances de la Transacción

TERCERO.- Tomando en cuenta los puntos controvertidos mencionados en el fundamento precedente, consideramos importante hacer hincapié en los aspectos referidos a la figura de la Transacción, toda vez que la exigencia de la pretensión planteada, tiene su génesis en los acuerdos contenidos en el documento de fecha 12 de febrero de 2016 y su adenda de fecha 26 de febrero de 2016. En este sentido señalaremos que ésta figura constituye un modo de extinción de las obligaciones, cuya definición según lo dispuesto por el artículo 1302° del Código Civil establece que:

“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada.”

De acuerdo con el precepto citado, la transacción viene a ser un negocio jurídico bilateral a través del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, impiden el surgimiento de un litigio o eliminan el que ya había comenzado. Ahora bien, en ejercicio de la autonomía privada, las partes procuran satisfacer sus propias necesidades, optando por arribar a un acuerdo jurídicamente relevante respecto a un conjunto de intereses, el cual:

i). Cumple con una función económica, consistente en la superación de un asunto dudoso o litigioso, el cual ha desencadenado o podría desencadenar un pleito entre las partes; **ii).** Programa prestaciones consistentes en (a) “concesiones recíprocas” respecto a relaciones “que han constituido objeto de la controversia entre las partes” y, eventualmente, (b) “concesiones recíprocas” dirigidas a “crear, regular, modificar o extinguir” relaciones jurídicas patrimoniales diversas de aquellas **iii).** Posee un contenido patrimonial que fluye del artículo 1305 del Código Civil, según el cual “solo



los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción **iv)** Obtendrá validez en caso se encuentre en sintonía con los límites de la autonomía privada (el orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas) y respete los parámetros legislativos asociados a sus componentes estructurales. De lo mencionado se colige que la transacción, tanto desde una perspectiva lógico- estructural como desde el punto de vista funcional, tiene naturaleza contractual y como todo contrato, se rige por ciertos principios como la fuerza vinculante, la relatividad, la calificación objetiva, la buena fe, entre otros.

Sobre el contenido de la Transacción celebrada entre las partes y la Addenda del 26-02-2016

CUARTO.- Respecto al documento de fecha 12 de febrero del 2016 (fojas 7 a 11), el mismo contiene la expresión de voluntad de los otorgantes, en poner término a las cuestiones litigiosas surgidas de la relación de pareja, conforme a los acuerdos allí contenidos. Cabe señalar que de acuerdo con la **segunda cláusula**, en ella se indica que la finalidad del mismo es **formalizar todos sus acuerdos finales y definitivos de carácter patrimonial**, fijando las obligaciones que tendría que cumplir el accionante para el sostenimiento de sus hijos; Asimismo, renuncian expresamente a cualquier acción o excepción tendiente a invalidar los acuerdos convenidos o enervar sus efectos; Así mismo, convienen en la **Cláusula Séptima** mediante una **cláusula de confidencialidad**, lo siguiente:

SEPTIMO. – CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Las partes se obligan recíprocamente a guardar total reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes, términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, así como de toda información que conozcan, manejen y/o lleguen a conocer en relación con el mismo, incluyendo los antecedentes, documentación, comunicaciones cursadas, tratativas, términos, contenido y ejecución de la presente transacción extrajudicial.

En tal sentido, ninguna de las partes (ni sus abogados, representantes o terceros), podrá divulgar o revelar a la prensa o a terceros, bajo ninguna forma o formato, datos, fotografías, videos, dibujos, bocetos, esquemas, escritos, documentos e información conocida o que lleguen a conocer como consecuencia de estos acuerdos y lo que ellos implican, a menos que la parte que lo haga cuente con el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra.



Esta cláusula deberá interpretarse de la manera más amplia y protectora de la intimidad personal y familiar, debiendo preservarse en secreto asimismo los datos personales de propiedad de las partes, así como el secreto de sus comunicaciones.

Todas las obligaciones y compromisos asumidos por las partes en relación con la discreción, confidencialidad y reserva necesarias, contenidas dentro de esta cláusula, en cualquier otra sección de este contrato o en documento aparte, perdurarán incluso luego de la terminación o resolución de este acto jurídico, sea por la razón que fuere...”

QUINTO.- Por documento de fecha 26 de febrero de 2016 (fojas 12 a 14), las mismas partes extienden la adenda de la transacción extrajudicial celebrada el 12 de febrero de dicho año, incorporando en la **cláusula segunda** el procedimiento de reserva y confidencialidad, conforme a los siguientes términos:

“SEGUNDO: OBJETO DE LA ADENDA

1. Ambas partes se comprometen en primer término a solicitar por conducto formal a cualquier tercero que se abstenga a referirse en forma directa, indirecta, circunstancia o ex profeso a opinar, emitir comentarios, dar información y en general a involucrarse, exponer o participar de forma alguna con respecto a cualquiera de las partes y a lo acontecido durante el tiempo que duro su relación afectiva. Para dicho efecto la parte no agraviada con el comentario, noticia o información propalada deberá de cursar una carta notarial dentro de las 48 horas de emitido el comentario, información, noticia y en general cualquier expresión requiriendo al tercero se abstenga de continuar con dicha conducta, acto o acción, caso contrario deberá de interponer las acciones judiciales pertinentes en contra del tercero, sin perjuicio que el agraviado haga valer su derecho con arreglo a ley en las instancias judiciales pertinentes. (s.e.n)

En caso la parte no agraviada no iniciase contra el tercero las acciones dentro del procedimiento establecido en este instrumento , o en su defecto emitir dentro del mismo término el correspondiente comunicado de prensa desvirtuando las afirmaciones propias o de terceros vertidas en su favor o en contra de la otra parte dentro de los 10 días hábiles, será pasible de acciones en su contra, sin perjuicio de aplicarse una penalidad de US\$ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Dólares Americanos), por cada vez que se incumpla con este acuerdo y/o procedimiento.

*2. Igualmente las partes acuerdan dar estricto cumplimiento a lo indicado en la cláusula **SETIMA** de la **TRANSACCION EXTRAJUDICIAL**, por consiguiente a no referirse de forma alguna el uno del otro, menos aún hacer comentarios, propalar información, mostrar videos, comunicaciones, fotografías, dar u ofrecer a terceros información respecto de su vida sentimental, personal, íntima, de sus relaciones de pareja o de lo acontecido respecto y dentro de ella que vulnere el honor, la reputación, el buen nombre, la imagen y la tranquilidad de las partes, bajo ninguna razón o pretexto. (s.e.n)*

*En caso de incumplimiento de lo indicado en este instrumento, así como de la **TANSACCION EXTRAJUDICIAL** se aplicará a la parte infractora*



una sanción pecuniaria de US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) por cada vez que se incumpla con el presente acuerdo o con la cláusula SETIMA de la TRANSACCION EXTRAJUDICIAL antes referida.

Del tenor de la cláusula citada, se advierte que las partes establecieron también la imposición de penalidades en el caso que alguna de las partes incumpla con los términos acordados.

SEXTO.- Resulta importante para el análisis, señalar que con respecto a la cláusula de confidencialidad, éstos constituyen acuerdos atípicos, los cuales existen y confluyen en el mercado para ciertos usos y costumbres en materia de deberes y obligaciones vinculadas al resguardo de la información; En ese sentido, debe entenderse que este tipo de acuerdos, tienen como propósito la protección de determinada clase de información generada en el ámbito de una determinada relación jurídica, imponiendo a las partes el deber de custodia de la misma y su no divulgación a terceros durante el plazo convenido; Es así que en el presente caso, resulta evidente que la confidencialidad establecida en torno a los acuerdos adoptados, así como el compromiso de las partes de no efectuar referencia alguna el uno del otro, sobre aspectos de la vida personal, sentimental o íntima, resulta plenamente válida, en la medida que concitaba el interés recíproco de las partes, en procura de preservar el honor, la reputación, la imagen personal y la tranquilidad de aquellas, conforme a lo previsto en el punto 2 cláusula segunda de la adenda.

SEPTIMO.- Cabe indicar que con respecto al procedimiento estipulado en el numeral 1. de la cláusula segunda de la Adenda, por la cual se establece la obligación de la parte no agraviada de requerir notarialmente la abstención de terceros en los casos que éstos emitan opiniones o declaraciones sobre las partes, este Juzgado toma en cuenta que tales referencias, deben estar relacionadas a acontecimientos producidos durante el tiempo que duró la relación afectiva entre las partes, pues ello emerge claramente del tenor de



dicha cláusula; No siendo factible a criterio de este Juzgado, extender su exigencia, sobre comentarios u opiniones efectuadas por terceros, respecto de hechos o situaciones ocurridas con posterioridad a dicho evento.

OCTAVO.- La defensa de la demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo en su escrito de contestación, sostiene que la demanda deviene en improcedente, alegando para ello que la misma pretende sancionar no un derecho patrimonial, sino su derecho a la libertad de opinión, garantizado en el numeral 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por lo que en buena cuenta se estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 1305° del Código Civil. Al respecto y a fin de no dejar incontestado dicho argumento, diremos que conforme a lo indicado en el cuarto fundamento, se aprecia de la cláusula segunda del documento de fojas 7 a 11, que la **finalidad de la transacción** es formalizar sus acuerdos (finales y definitivos) de **carácter patrimonial**, los cuales derivan de la relación de pareja que sostuvieron tanto el demandante como la demandada, con lo cual queda delimitado claramente el contenido patrimonial de los derechos que fueron objeto de transacción.

Alcances del acuerdo de confidencialidad

NOVENO.- Ahora bien, según el tenor de la cláusula **Séptima** del citado documento, podemos apreciar también que el **Acuerdo de Confidencialidad** suscrito entre las partes, tiene como propósito, mantener la reserva sobre el contenido y alcances de los convenios ya arribados dentro de la esfera de conocimiento que atañe única y exclusivamente a los intervinientes y respecto de situaciones o asuntos propios de su ámbito personal y privado, procurando evitar de esta manera que su contenido pueda ser de dominio público. En este sentido, es claro que dicha cláusula, de ningún modo contiene un acuerdo destinado a solucionar alguna situación litigiosa en particular, sino tan solo a resguardar la reserva de aquellos asuntos de carácter privado.



DECIMO.- De igual forma, en lo que concierne a la adenda suscrita el 26 de Febrero de 2016, es claro que su contenido, tampoco está referido a solucionar algún tipo de controversia preexistente entre las partes, sino tan solo a establecer el procedimiento y los mecanismos destinados a hacer efectivo el cumplimiento de lo ya acordado, así como lo previsto en la cláusula de confidencialidad, pactándose de común acuerdo, la imposición de penalidades en caso de incumplimiento, quedando en claro para este Juzgado, que tanto el acuerdo de confidencialidad, así como la penalidad convenida, no están encaminados a solucionar algún tipo de controversia ni a prohibir el derecho de expresión de las partes, sino a resarcir el daño que pueda provocar el incumplimiento o inobservancia de aquello a lo que las partes de manera libre y voluntaria estipularon, Prueba palpable de ello, se manifiesta en la actuación de la propia demandada al pretender vanamente en vía de reconvencción, exigir al accionante el pago de una penalidad, sustentándose para ello en el mismo acuerdo que ahora pretende cuestionar, dando muestra de una total incongruencia respecto de la posición asumida como argumento de defensa.

Sobre la sanción pecuniaria (Penalidad)

DECIMO PRIMERO.- El último párrafo del numeral 2) de la cláusula segunda contenida en la Adenda del 26 de febrero de 2016, establece una sanción pecuniaria de US \$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) por cada vez que se incumpla con el presente acuerdo o con la cláusula SETIMA de la Transacción Extrajudicial. Al respecto es evidente que la estipulación de dicho pago, cumple la función de una penalidad o pena convencional, pues tiene como propósito imponer una sanción de carácter económico ante el incumplimiento de un acuerdo, generalmente con fines resarcitorios hacia la parte fiel. De esta manera y en lo que respecta a la cláusula penal, el artículo 1341° del Código Civil lo regula de la siguiente manera *“El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo*



que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.” Tal como lo hemos señalado, la penalidad o pena convencional, es aquella disposición establecida de manera contractual, a través de la cual se busca resguardar el cumplimiento oportuno de las obligaciones mediante la imposición de una prestación adicional a cargo de las partes a modo de resarcimiento, frente a una situación de incumplimiento injustificado, siendo utilizada como medida de garantía para el cumplimiento de las obligaciones; Es importante hacer hincapié que la cláusula penal siempre cumplirá una función indemnizatoria, tanto cuando ella pudiera corresponder en su monto a la cuantía de los daños y perjuicios verdaderamente causados, como resultado del incumplimiento de la obligación principal de la que es accesoria. Es así que, para su aplicación la doctrina señala dos condiciones: **a) la existencia de una obligación principal válida** y **b) la validez de la pena estipulada**, las cuales deben cumplirse para que el acreedor tenga derecho a reclamarla, De esta manera, siendo que la validez de la obligación principal ha quedado sustentada a través de la declaración de voluntad expresada por las partes en el citado contrato, en atención a su carácter vinculante, su exigibilidad resulta atendible, siempre que se verifique -claro está- el incumplimiento incurrido.

ANALISIS DEL CASO

DECIMO SEGUNDO.- A efectos de verificar si la demandada incumplió o no con los términos de la cláusula de confidencialidad, corresponde proceder a la evaluación de la prueba aportada, en tal sentido centraremos nuestra atención en el contenido de las entrevistas efectuadas en los programas televisivos de espectáculos de fecha 19 de Diciembre de 2017, 15 de Enero de 2019 y 04 de Junio de 2019 respectivamente.

Entrevista del 19/12/2017

DECIMO TERCERO.- Sobre el contenido de la entrevista de **fecha 19 de diciembre de 2017** en el programa televisivo de espectáculos “Amor, amor,



amor”, cuya visualización se efectuó durante la audiencia de pruebas de fecha nueve de junio de 2023 (transcripción de fojas 90 a 98), se aprecia que la demandada estuvo presente en el referido programa, siendo entrevistada vía enlace, encontrándose presente también la persona de **Tilsa Lozano Sibila**. De acuerdo con el desarrollo de la entrevista, podemos apreciar que en ella se visualiza una nota periodística referida al demandante Jefferson Farfan y relacionada con su viaje a la ciudad de Cancún (México) así como las personas que lo acompañaban en dicho viaje, efectuando una especial referencia a la persona de **Valeria Roggero**, Así mismo, finalizada la nota, la entrevistadora efectúa una serie de preguntas relacionadas con aquella, ante lo cual la demandada expresa los siguientes comentarios: “*Que él era el padrino, eso no sabía*”, “*Padrino de viaje, seguro*”.. “*Es soltero, está disfrutando su soltería, está con sus hijos*”. Cabe señalar que todos estos comentarios, fueron efectuados refiriéndose directamente al demandante.

DECIMO CUARTO.- De la misma forma, ante la pregunta *¿a ti te parece raro que ella haya viajado?* (en relación a Valeria Roggero), respondió: “*Por la circunstancia y todo lo que está pasando, sí; pero a las finales él decide a quien llevarse y a quien no, ¿no?*”, en clara alusión tanto a la persona del demandante como de su acompañante. Estas alusiones y comentarios evidencian una trasgresión por parte de la demandada a lo estipulado en el acuerdo de confidencialidad y la adenda de fecha 26 de febrero del 2016, en el que se acordó de manera expresa “*... no referirse de forma alguna el uno con el otro (...) ofrecer a terceros información respecto de su vida sentimental, personal, íntima...*” ; Ahora bien, tomando en cuenta el contexto en el que se emitieron las declaraciones de la demandada, era claramente previsible para ella que las preguntas de los entrevistadores, tendrían como propósito incidir en aspectos personales del demandante, en razón de haber sido su ex pareja y porque además, se trata de un programa televisivo cuyo formato está encaminado precisamente a propalar información sobre personas públicas, concitando la atención de un gran sector del público; No obstante ello, no tuvo mayores reparos en absolver las preguntas realizadas y emitir las opiniones anteriormente citadas..



DECIMO QUINTO.- Si bien es cierto, en su contestación contenida en el escrito de fojas 261 y siguientes, la emplazada señala que la referencia de la señorita Valeria Roggero ha sido noticia y palabras del diario “Trome” del 17 de diciembre de 2017; Así mismo la referencia como “ahijada” del demandante, responde a una publicación efectuada por el diario Ojo on line actualizado al 19 de diciembre de 2017, tales circunstancias no pueden servir de eximentes, para justificar el contenido de sus declaraciones y con ello la inobservancia de lo acordado, por tales razones consideramos que en el presente caso corresponde a la demandada asumir el pago de la penalidad prevista en el numeral 2) de la cláusula segunda de la Addenda de fecha 26 de Febrero de 2016.

DECIMO SEXTO.- Por otro lado, en lo que concierne a la participación de las personas de **Evelyn Vela Venegas y Tilsa Lozano Sibila**, del examen de autos no existe medio probatorio alguno que acredite la existencia de una relación de amistad entre la señora Lozano con la demandada y que en principio, determine la obligación de ésta última de requerir o compelerla de no efectuar comentario alguno, situación distinta se observa con respecto a la señora Vela Venegas, de quien se advierte un vínculo amical, dado que ambas habrían efectuado, (según información de la publicación de fojas 18) un viaje juntos a la ciudad del Cusco.

DECIMO SEPTIMO.- Cabe señalar que en el fundamento Séptimo, hemos indicado que la exigibilidad de requerir la abstención a terceros señalada en el numeral 1) de la cláusula segunda, solamente era aplicable en los casos que tales opiniones o comentarios estén referidos a situaciones producidas durante la vigencia de la relación que sostuvieron el demandante y la demandada, mas no a situaciones acaecidas con posterioridad; En este sentido y con respecto a los comentarios de la señora Tilsa Lozano propagados en el programa “Amor, amor, amor”, si bien hay referencias a la persona del demandante, estas no están relacionadas con acontecimientos producidos durante la etapa de su relación afectiva, sino a situaciones



producidas con mucha posterioridad. De igual forman en lo que concierne a la persona de Evelyn Vela Venegas, la referencia efectuada por aquella con respecto al demandante, se registra en la impresión del link <https://ojo.pe/mujer/Evelyn-vela-hablo-sobre-el-viaje-de-jefferson-farfan-302261-noticia> (fojas 18), de cuyo contenido se aprecian los siguientes comentarios: “...si sé que se han ido con los bebés. Si es su padrino, no sé de verdad, no sé nada de él... (...) El que tiene planta hace lo que le da la gana con su dinero, él es un hombre soltero y no hay nada de malo en que se divierta”. En este sentido, y al igual que en el caso anterior, se advierte que ninguno de los comentarios tiene incidencia con hechos producidos durante la relación que sostuvieron el demandante y la demandada, sino a hechos posteriores; Por consiguiente, al no producirse el supuesto previsto en la cláusula segunda, **no existe obligación alguna de la emplazada en efectuar requerimiento alguno con el propósito de impedir futuros comentarios**, razones por los que la demanda en lo que respecta a dicho extremo (Pago de Cuarenta Mil Dólares) **no resulta estimable**.

Entrevista del 15/01/2019

DECIMO OCTAVO.— De fojas 19 a 30 se encuentra la transcripción de la entrevista de **fecha 15 de enero del 2019** realizado ante el programa de televisión “Magaly Tv la Firme”, cuya visualización también se realizó en la audiencia de pruebas de fecha 16 de enero de 2024, pudiéndose apreciar de su contenido que en el referido programa la demandada ante una serie de preguntas efectuada por la conductora, en varios pasajes se refirió a la persona del demandante, vertiendo comentarios en torno a su presunta relación o romance con un personaje de la farándula, dando respuestas como: “Bueno, yo creo que los 3, como dijo ella, los 3 están informados de todo (risas)” (...) “Pero los 3 sabían” (...). De igual forma, en lo que concierne a la relación del demandante con sus hijos, frente a las preguntas de la conductora dio las siguientes respuestas: “Bueno, lo que, lo que se muestra el señor ¿no?, lo que muestra él es su, su vida diaria, lo sube a las redes...” (...) “Y todas historias y publicaciones que han hecho, pues esas son sus prioridades, ¿no?, para él.” (...) “Pues esas son las fechas



que ha compartido con sus hijos. A buen entendedor pocas palabras, ¿no? Entonces, eso es (ríe);

DECIMO NOVENO.- Tales comentarios ventilan aspectos de la relación que mantiene el demandante con sus hijos así como su vida sentimental, en este sentido y al margen de la veracidad o no que pueda contener dicha información, lo real y concreto es que según el acuerdo de confidencialidad y la adenda suscrita entre las partes, eran obligaciones de éstas, abstenerse de efectuar esta clase de comentarios, tanto mas si de su contenido, pueden generarse conclusiones de carácter negativo ante la sociedad, afectando el buen nombre y el honor de los involucrados, siendo un hecho evidente para este Juzgado que, por tratarse de personas públicas o notoriamente conocidas, se encuentran permanentemente expuestos a la cotidiana crítica de la opinión pública, siendo innegable que esta clase de situaciones concitan el interés de un sector de la prensa, específicamente la prensa de espectáculos, tal como se demuestra en el presente caso.

En este contexto, consideramos que la actuación de la demandada doña Melissa Liliana Klug Orbegozo durante la entrevista realizada el 15 de marzo de 2018, importa el incumplimiento de lo acordado explícitamente en la cláusula Séptima de la transacción extrajudicial y el numeral 1) de la cláusula segunda de la adenda, en lo referente a “...no referirse de forma alguna el uno del otro, menos aun hacer comentarios (...) respecto de su vida sentimental, personal. íntima” de manera tal que se encuentra obligada al pago de la penalidad pactada,

Sobre las Declaraciones del 04/06/2019

VIGÉSIMO.- Respecto de la entrevista brindada telefónicamente por la emplazada en la fecha **04 de junio del 2019** al programa “ Magaly Tv la Firme”, sostiene el accionante que la demandada opinó indebidamente sobre su persona y su señora madre, se pretexto de haber usado una camioneta de su propiedad que según ella está destinada únicamente al traslado de sus hijos. (folios 73), Al respecto, si bien no obra transcripción de la referida entrevista, se puede advertir de los recortes periodísticos de fojas 75 a 80



insertados en el escrito de demanda las publicaciones de diversos medios digitales que resaltan dicha información, de los cuales destacamos el siguiente contenido: *“Melissa Klugg contra Jefferson Farfan: la chalaca le envió carta notarial”* (ojo); *“Melissa Klug: cuando tú inicias un juicio o algo, tu puedes obligar a las personas, - Melissa Klug y la foquita enfrentados por los hijos”* (Captura de Pantalla Magaly TV la Firme fojas 76), *“Melissa Klug arremete contra Jefferson Farfan y su mamá: Existe la Justicia divina”* (Ojo-fojas 78); *“La verdad, o sea no estoy mintiendo, ya es algo que nadie me puede callar ¿no? No lo ven y si lo ven lo verán una vez al año creo”* (Captura Magaly TV La Firme fojas 78); *“Melissa Klug cuestiona a Jefferson Farfán como padre: Cada persona actúa como le nace – La ex pareja de futbolista peruano habló de la relación que mantiene la “Foquita” con sus dos hijos”* (fojas 79); *“Voz: Melissa Klugg - Cuando tu inicias un juicio o algo, tu puedes obligar a las personas, en todo caso al padre a que cumpla una manutención o que cumpla con su responsabilidad.”* (Captura Magaly TV La Firme fojas 80).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Tal como se desprende de los reportes periodísticos citados en el fundamento anterior, se puede apreciar que la demandada efectivamente ha brindado declaraciones en el programa de televisión Magaly TV, situación que por demás no ha sido negada durante el proceso, haciendo mención sobre aspectos referidos a la relación que mantiene el demandante con sus menores hijos, ventilando de esta manera temas personales de su ex pareja cuya reserva se obligó a respetar, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula de confidencialidad; Siendo evidente que este deber de reserva asumido por la demandada, queda virtualmente pulverizado, en razón que sus declaraciones fueron efectuadas en un programa de televisión dedicado a brindar noticias del espectáculo y cuya difusión masiva finalmente repercute en la imagen del accionante, situación de la cual la demandada, a no dudarlo era plenamente consciente. De esta manera y ante el incumplimiento de parte de la demandada a preservar el deber de confidencialidad a la que se obligó, resulta exigible la penalidad pactada.



VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Código Civil establece en el artículo 1343° que el cumplimiento de la cláusula penal pueda demandarse aun cuando la inexecución de la obligación principal por el deudor no obedezca a dolo o culpa, en la medida en que exista pacto expreso. Dicho precepto señala una característica esencial de la pena convencional:

Artículo 1343.- “Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario”.

En consecuencia, podemos afirmar que para la exigibilidad de la pena, en el presente caso no es necesario el requisito de imputabilidad del deudor ni es necesario que se pruebe los daños y perjuicios sufridos, bastando que se verifique únicamente el incumplimiento de la obligación convenida, situación que de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos precedentes ha sido corroborada por el Juzgado.

VIGESIMO TERCERO.- Cabe mencionar que la realización de los comentarios descritos en los considerandos anteriores, no han sido desvirtuados por la emplazada, toda vez que estos fueron emitidos en programas catalogados como de “espectáculo” en los cuales se busca ventilar información sobre aspectos de la vida íntima de personas públicas o notoriamente conocidas, siendo ello de pleno conocimiento de la emplazada, de modo tal que era no solo previsible, sino además consciente que lo expresado en dichos programas, importaba un incumplimiento de lo previsto en el acuerdo de confidencialidad, documento que por demás fue negociado, celebrado y firmado notarialmente por la demandada, no pudiendo pretender ahora desconocer su contenido o alcances, de modo tal que al haberse acreditado el incumplimiento de lo pactado, le asiste la obligación de pagar la penalidad convenida según lo expresado precedentemente.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Juzgado tampoco advierte que en el presente caso exista algún tipo de vulneración al derecho de libertad de opinión o



expresión, como lo sugiere la emplazada, toda vez que en principio, dicha parte no se encuentra proscrita o limitada de expresar libremente sus apreciaciones respecto de situaciones que sean de público conocimiento o que conciten el interés público, siendo perfectamente atendible que este derecho, pueda por expresa acuerdo de las partes -como ocurre en el presente caso- fijar un límite de reserva o confidencialidad frente a situaciones específicas en resguardo del derecho a la intimidad o el buen nombre, que conciten únicamente el interés particular de los involucrados, por lo que en buena cuenta el acuerdo de confidencialidad que da lugar a la exigencia planteada, no vulnera derecho alguno.

VIGESIMO QUINTO.- Conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así como aquellas referida a los aspectos fácticos sustanciales y de singular trascendencia vinculadas al tema de fondo, por tales razones la demanda corresponde ser declarada fundada en parte, siendo de cargo de la parte vencida el pago de costas y costos del proceso, en consecuencia y de conformidad con los dispositivos legales mencionados e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas sesenta a ochenta y ocho, subsanado por escrito de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres interpuesta por **JEFFERSON AGUSTIN FARFAN GUADALUPE** sobre Pago de Penalidad. En consecuencia **ORDENO** que la demandada **MELISSA LILIANA KLUG ORBEGOZO** cumpla con pagar al demandante la suma de Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 300,000.00), por concepto de Penalidad. Con costas y costos. *Notifíquese.* -